



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 809-2018-MTPE/1/20.41**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 187-2019-MTPE/1/20.4**

Lima, 11 de diciembre de 2019.

**VISTO:** El recurso de apelación y anexos con registro N° 145892-2019<sup>1</sup>, interpuesto por **AS DE ORO PERU S.A.** (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 299-2019-MTPE/1/20.41 de fecha 28 de agosto de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, en mérito al Acta de Infracción N° 433-2018-MTPE/1/20.4<sup>3</sup>, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de **S/11 205.00 (Once mil doscientos cinco y 00/100 soles)**, por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** Por la negativa injustificada de permitir el ingreso al centro de trabajo al Inspector del Trabajo comisionado, en la visita inspectiva de investigación de fecha 27 de junio de 2018; **2)** Por la negativa injustificada de permitir el ingreso al centro de trabajo al Inspector del Trabajo comisionado, en la visita inspectiva de investigación de fecha 04 de julio de 2018; afectando con estas infracciones a 01 (un) extrabajador Luis Alberto Fuster Ildefonso;

**Segundo:** Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: **i)** Que, con relación a las visitas de inspección del 27 de junio de 2018 y 04 de julio de 2018 es evidente constatar del acta de infracción, que en ningún momento el inspector fue atendido por personal de la empresa inspeccionada As de Oro del Perú S.A. precisando que el vigilante no forma parte de su personal, sino es personal de la empresa AGROVET S.A.; asimismo, la señorita Marina Bedregal tampoco trabaja en As de Oro del Perú, sino en la empresa Avícola As de Oro, persona jurídica distinta, indicando además, que no existe una relación de interdependencia o vínculo entre ambas empresas, de ahí, la falta de interés de las personas que atendieron al inspector; **ii)** Que, la resolución apelada señala que se impone la sanción económica por las infracciones que afectan a un trabajador, sin haber acreditado en modo alguno cual es la afectación a dicho trabajador, traducido en la persona de Luis Fuster, cuya supuesta queja habría motivado la labor inspectiva; ex trabajador, al cual se le han otorgado todos los beneficios sociales que la Ley franquea a todo trabajador, no existiendo en autos ningún elemento que suponga haber afectado en modo alguno a dicho trabajador; **iii)** Que, la resolución apelada se sustenta en presunciones sin asidero documentario actual y valedero y se remiten a documentos de antigua data, e inclusive les solicitan probar que doña Marina Bedregal no tiene vínculo con As de Oro, siendo un extremo que no se puede probar, ya que resulta un imposible jurídico presentar prueba documental de un hecho inexistente;

**Tercero:** Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y

<sup>1</sup> De fojas 67 a 72.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 03 vueltas del expediente sancionador.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 809-2018-MTPE/1/20.41**

asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

**Cuarto:** Que, en cuanto a lo sostenido en los puntos *i), ii) y iii)* del segundo considerando de la presente resolución, advertimos que los argumentos vertidos por la inspeccionada en el escrito de apelación son los mismos que fueron expuestos con el escrito de descargo, siendo meritados por el inferior jerárquico y desvirtuados de acuerdo a ley; no habiendo ofrecido en esta instancia medios probatorios idóneos que nos den certeza de su cumplimiento, solo son simples afirmaciones que no desvirtúan la conducta infractora detectada por el inspector comisionado;

**Quinto:** Que, en este orden de ideas, notamos de la revisión de los actuados que la persona de Marina Bedregal, se desempeñaba en el departamento de Recursos Humanos de la empresa AS DE ORO, conforme aparece de la Carta dirigida al señor Luis Alberto Funes Ildefonso, de fecha 4 de enero de 2018, obrante a fojas 14 de autos; de manera que, lo constatado por el inspector comisionado durante las visitas inspectivas de fecha 27 de junio de 2018 y 04 de julio de 2018 relacionado a la negativa de permitir el ingreso al centro de trabajo visitado, obstaculizando la labor inspectiva, merece fe, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16° de la Ley;

**Sexto:** Que, de acuerdo a lo desarrollado en el considerando precedente, cabe indicar que, como señala MORON URBINA<sup>4</sup> la debida motivación, consiste en el *“derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y, de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinente a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto”*. Siendo ello así, cabe señalar que, esta instancia ha valorado cada uno de los argumentos expuestos por la inspeccionada en la apelación, que resultaron relevantes y congruentes respecto a las infracciones detectadas por el inspector de trabajo;

**Sétimo:** Que, teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS<sup>5</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el derecho de defensa de la inspeccionada;

**Octavo:** Que, en consecuencia, de acuerdo a lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

<sup>4</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de procedimiento Administrativo General. Décima Edición, 2014. Gaceta Jurídica, pag.71

<sup>5</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 809-2018-MTPE/1/20.41**

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley; avocándose al presente procedimiento, el suscrito por disposición superior;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 299-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 28 de agosto de 2019, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de **S/11 205.00 (Once mil doscientos cinco y 00/100 soles)**; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.**

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA  
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/mar